



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
REPARACION DIRECTA
Radicación N° 700013333008-2012-00055-00
Demandante: ROSARIO SALGADO LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, informando sobre la presentación de un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el incidente de liquidación de condena en abstracto, y además la parte demandada también se manifestó sobre la liquidación presentada por la parte actora, solicitando como pruebas un nuevo experticio a través de la lonja de propiedad y raíz de Sucre, así mismo que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que remita la carta catastral del inmueble afectado y certificado del valor del avalúo de dicho inmueble.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La demandante **ROSARIO SALGADO LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 23,212.051 DE SANTIAGO DE TOLU.

El demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE.**

3. CONSIDERACIONES

Que la demandante **ROSARIO SALGADO LOPEZ**, a través de apoderado judicial solicita se inicie el trámite de incidente de liquidación de la condena

impuesta a la entidad demandada mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2013, proferida por este juzgado dentro del proceso de Reparación Directa.

Al admitirse el incidente y darse traslado a la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que admite el incidente, argumentando que contra las providencias que no procede recurso de apelación procede reposición, entra el despacho a estudiar la viabilidad de los recursos interpuestos:

El problema jurídico se centra en el interrogante, ¿cuál es termino para promover el incidente de liquidación de condena en abstracto?

El problema jurídico asociado seria ¿cuál es el recurso que procede contra el auto que admite la liquidación de condena en abstracto? ¿Procede el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición contra providencias?

La tesis de la parte demandada es que procede recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite la liquidación de condena en abstracto.

La tesis del despacho es que solo procede recurso de reposición contra el auto que admite la liquidación de condena en abstracto, y esta es procedente porque ha sido oportunamente presentada, por lo siguientes:

1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROCEDE POR REGLA GENERAL CUANDO NO PROCEDE APELACIÓN.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., expresamente estipula, que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o suplica.

A su vez el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece contra cuales autos procede recurso de apelación en su inciso 5 nos dice:

“5. El que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios”

Así también el artículo 193 en su parte final establece que contra el auto que rechaza de plano el incidente de liquidación de condena procede el recurso de apelación.

En nuestro caso en concreto, vemos que la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite el incidente de liquidación de condena en abstracto (fls 29-36 del cuaderno de incidente), como se ha visto en la normatividad en comento, solo es procedente el recurso de apelación de manera principal y contra el auto que resuelve el incidente de liquidación de condena o perjuicios; y el auto que rechaza de plano el incidente, por tal razón contra el auto que admite el incidente solo procede el recurso de reposición, tal como lo consagra el artículo 242 del C.P.A.C.A. Muy a pesar que interpuso el recurso como principal y subsidiario, es procedente el recurso de reposición.

2.-LA NORMA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA NORMA GENERAL AUNQUE SEA POSTERIOR.

El Consejo de Estado ha dicho:

“Comoquiera que las actividades de exploración y explotación minera tienden a intervenir, limitar o afectar en gran medida derechos subjetivos individuales o colectivos de la población, razón por la que corresponde al Consejo de Estado ejercer la competencia del control de legalidad de esa actividad estatal. En otros términos, la voluntad del legislador general no puede derogar la regulación del legislador especial anterior a partir del silencio, máxime si el objeto normado tiene una finalidad específica de protección de derechos y control específico de actividades. (...) La interpretación de las normas jurídicas tiene que hacerse bajo una perspectiva razonable, esto es, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han denominado “la lógica de lo razonable”, es decir, que al margen de la exégesis que se desprende de la literalidad (positivismo) de las normas jurídicas, el juez cuenta con un ámbito hermenéutico en el que se persigue la razonabilidad del ordenamiento jurídico. (...)”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de

Las normas aplicables al caso es los artículos 193 y 210 y ss del CPACA, que manifiestan:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil

establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”
(negritas fuera de texto)

Como podemos observar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene norma expresa, que regula la liquidación de sentencia en abstracto, las normas en comentarios, en ella se establece el término para que la parte actora presente la liquidación, ante tal circunstancia no compartimos la tesis de la parte demandada en lo concerniente, a que la petición de la liquidación de la sentencia en abstracto se encuentra extemporánea, pues ella solicita la aplicación del artículo del Código General del Proceso, pues solo es posible aplicar tal normatividad cuando no este regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal como lo consagra el artículo 306 cuyo texto es:

“artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Por tal motivo la normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una norma especial, que solo aplica la del Código General del proceso, en los asuntos que no estén regulado expresamente por dicha norma.

En el caso en concreto la sentencia de primera instancia fue proferida el día 13 de julio de 2013, siendo confirmada mediante pronunciamiento de segunda instancia el día 7 de noviembre del 2013, la solicitud de liquidación fue presentada el día 21 de febrero de 2014, (folio 1 del cuaderno de incidente), luego tomando el termino de sesenta (60) días hábiles tenemos que vencían el 25 de febrero de 2014, lo que nos lleva a concluir que fue presentado en término.

Por lo anterior no se repone. En lo concerniente al recurso de apelación, como ya se dijo es improcedente, por lo cual no se concederá. Se procederá al estudio del fondo del asunto.

En lo concerniente al Fondo del asunto, este despacho entra a estudiar las pruebas aportadas por el incidentista y por la entidad demandada:

Con la solicitud de la liquidación de la sentencia el incidentista, presento avalúo elaborado por un profesional en el área, perteneciente o registrados en la Lonja de propiedad y raíz (folio 2 al 25 del cuaderno de incidente), por lo cual tasa el incidentista el monto de los perjuicios en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.500'000.000,00).

Al darse traslado del incidente la parte demandada, este expreso lo siguientes:

“Aunque en la petición en principio se acompaña prueba sumaria de lo que se pretende liquida, la misma carece de elementos necesarios para ser valorados en punto a la tasación de los perjuicios materiales, por cuanto: respecto del daño emergente el experto o auxiliar de la justicia como lo llama el incidentista, se limitó a transcribir lo solicitado por la parte actora en la demanda sin sustentar las razones que le permitieron liquidar el mencionado perjuicios, así como tampoco se expusieron las razones y los fundamentos que sirvieron al experto para determinar el área presuntamente afectada; no se encuentra en el dictamen pericial mencionado las razones con fundamento en los cuales se determinó el valor real del metro cuadrado, solo se limitó a establecer un valor que dicho sea de paso no se encuentra soportado, como tampoco referente, no se determinó cual fuera el canal hidráulico del arroyo, su ancho, para determinar que se había según su decir ampliado y tampoco justifico que fuese efecto por efecto de las consecuencias de la misma naturaleza o por obras realizadas; tampoco como puede afirmarse el ancho que tenía el

arroyo antes del 2010, ni porque se causó la presunta erosión, así como tampoco está demostrado, además establece que se afectara en áreas futuras, lo cual no es de recibo, pues primero no está justificado ello, segundo el daño debe ser real nunca hipotético o eventual, tercero se condenó a los perjuicios causados (daños emergente, no a lo hipotético, por ultimo debe tenerse en cuenta que se afirma que el predio ha sufrido detrimento por causa de la ola invernal y por las obras que se realizaron por el municipio demandado pero pareciera que se los quisiera endilgar todos esos efectos a la realización de las obras adelantadas por el municipio de Santiago de Tolú- Sucre.”

Solicita como prueba que se oficie a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE a fin de que emita peritazgo sobre los siguientes conceptos:

Valor del metro cuadrado M del predio de la señora ROSARIO SALGADO LOPEZ, objeto del proceso, debidamente justificado, estrato, estado socio económico del sector, justificación del metro cuadrado afectado y del metro cuadrado de la zona, referencia de avalúo realizado adyacente y valores históricos presente para el sector. Existencia del arroyo pechilin, área de sección transversal del arroyo Pechilin, cuenca hídrica del arroyo, y afectación del predio con la realización de la obra. Solicito además que se oficiara al instituto de Geográfico Agustín Codazzi, para que remitiera carta catastral del bien inmueble N° 010003280003000 y certificado del valor del avalúo de dicho predio.

En la oportunidad de traslado del recurso de reposición, la parte incidentista, referente a lo sostenido por la parte demandada en lo concerniente al fondo del incidente se manifestó en la siguiente forma:

“La recurrente pretende que el perito o experto acreditado de la lista de auxiliares de la justicia que se designe determine el área de cesión transversal del arroyo; a esta solicitud nos oponemos completamente ya que asunto o cuestionamientos como estos no son ni pueden ser objeto del dictamen ni discusión o controversia como quiera que ya lo fueron en la

primera y segunda instancia del respectivo proceso cuya condena en abstracto aquí pretende ser concretada. Es decir, no puede reabrirse el debate finiquitado, pues de lo contrario se violaría flagrantemente el principio de la doble instancia, de la cosa juzgada y el derecho al debido proceso así como la efectividad de los derechos que las normas sustanciales consagran.” También manifiesta que coadyuva para que se nombre perito auxiliar de justicia (arquitecto) para que emita un peritazgo.

Conforme a lo consagrado en el artículo 210 numeral 4 del C.P.A.C.A., considera este despacho que no se requiere más pruebas que el dictamen aportado por la parte incidentista, que ha sido objeto de oportunidad para ser controvertido por la parte demandada, quien no lo objeta sino que opone algunos de las conclusiones en ellas planteada, solicitando unas pruebas que considera el despacho que no son necesarias, por tal razón procede a resolver el fondo del asunto

El problema principal se centra en el siguiente interrogante ¿Cuál es la base para liquidar una condena en abstracto?

Como problemas asociados tenemos: ¿Cuáles son los criterios o elementos que debe tomar un perito para presentar dictamen en la liquidación de sentencias en abstractos? ¿Puede el juez aceptar parcialmente lo esbozado en un dictamen pericial? ¿Es obligatorio decretar un nuevo dictamen pericial, solicitado por la contraparte de quien aportó el dictamen pericial, sin haber objetado por error grave el dictamen? ¿Se puede en el incidente de liquidación de sentencia en abstracto debatir temas diferentes a los discutidos dentro del proceso?

La tesis del incidentista, es que el monto de la indemnización corresponde a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'500.000.000,00). Conforme al dictamen pericial aportado con la solicitud del incidente.

La tesis de la parte demandada, solícita un nuevo dictamen y se opone al valor de la liquidación hecha por el perito, considerando que no hay suficiente soporte, ni explicación fundada de los valores obtenidos por el dictamen, además que considera que el perito se excede en los elementos o factores que fijo la sentencia, solicita un nuevo avalúo realizado por la Lonja de propiedad y raíz.

La tesis del despacho, es que se tomara como base para liquidar la sentencia en abstracto parcialmente el avalúo, realizado en el dictamen pericial aportado por la parte incidentista, y no se practicarán más pruebas, estableciendo como monto de los perjuicios en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVO (\$ 578'268.658,80) actualizados a hoy (IPC ACTUAL/IPCH 120,84/113,68) nos da SEISCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 611'841.610), por lo siguiente:

1.- EL DICTAMEN FUE APORTADO OPORTUNAMENTE Y REALIZADO POR AUTORIDAD EN LA MATERIA.

El artículo 227 del CGP, textualmente consagra:

“Artículo 227.- Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En nuestro caso en concreto y tal como parece a folio 2 al 43 del cuaderno de liquidación de condenas, existe un dictamen pericial, presentado por el incidentista con la solicitud, realizado por el arquitecto RAFAEL VERGARA

SEVERICHE, auxiliar de la justicia, perteneciente a la Lonja Sociedad Colombiana de Arquitecto, tal como lo hace constar con los documentos a folios 40-43 de dicho cuaderno, aportando los documentos fuentes de la información (fls 27-39).

2.- SE CUMPLIO LA OPORTUNIDAD DE CONTRADICION DEL DICTAMEN.

El artículo 228 del CGP nos dice:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá aportar otro, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiera proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”

En el subjuice, se dio la oportunidad de contradicción del dictamen cuando se le dio el traslado del incidente, en es momento procesal la parte demandada, solicito la práctica de un nuevo dictamen pericial, practicada por la LONJA DE PROPIEDAD Y RAÍZ DE SINCELEJO, pero observamos que el dictamen viene elaborado por una autoridad en la materia

perteneciente a la lonja de la sociedad colombiana de arquitecto y además es auxiliar de la justicia

3. DICTAMEN ES CLARO Y TIENE EN CUENTA PARCIALMENTE LOS ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

El artículo 232 Código General del Proceso, nos dice:

“Artículo 232.- Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

Los dictámenes periciales son documentos técnicos que deben reunir ciertas cualidades, de manera que al ser consultado por el juez, pueda ser entendido o comprendido y que al someterlo a la correspondiente valoración, pueda obtener conclusiones pertinentes que influirán en sus decisiones.

1. Objetivo. Se debe consignar la información de manera imparcial, sin emitir juicios de valor o comentarios intencionados, debe recordar que el estudio se hace para darle la razón a una u otra parte, sino a los hechos concretos.

2. Completo. Se debe plasmar toda la información necesaria y relevante para la investigación.

3. Legible. Esta cualidad se refiere al lenguaje que lo hace comprensible, algo que tienen que ver directamente con la claridad (no puede mostrar ambigüedades), precisión (evitar tecnicismos) y concisión

4. Sencillo, Coherente. Debe guardar la congruencia con los fundamentos.

Entendiéndose por conducencia la aptitud legal o jurídica para convencer al fallador sobre el hecho que se quiere probar.

La Corte Suprema de justicia ha señalado que la prueba pericial debe ser valorada por el juez como todos los demás medios de prueba, esto es, de manera racional o sujeta a los parámetros de la sana crítica, y no de manera incondicional o mecánica ante los dictámenes de los especialistas. Agregó además que el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial no es la conclusión del perito, sino el procedimiento que sustentaba sus afirmaciones. Precizando que para apreciar la prueba pericial practicada durante el juicio público, el funcionario debe tener en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder y el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito.

“Como ocurre con todos los medios probatorios, la pericial debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos”²,

En el subjuice, se observa claramente que el perito señor RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9'309.209, es *Valuador Senior* de la LONJA INMOBILIARIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTO SCA Regional Sucre (fls 41-43), aporta los documentos tales como carta catastral del predio campo alegre, F.M.I. 340-11667, Referencia Catastral 01-00328-0003, certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Escritura Pública N° 278 del 27 de agosto de 2012, de aclaración. (fls 26-39)

En lo concerniente al informe hace una identificación del inmueble, la ubicación y colindancia del mismo, determinación de la zona de ubicación

² CSJ, S. Penal, Sent. 39559, mar. 6/13, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca)

según el POT, potencial de la zona de ubicación del inmueble, extensión del inmueble, extensión del ojo del ojo de agua antes del 2010, extensión del arroyo luego del invierno del 2010, posterior al invierno de 2010 y a las obras ejecutadas por el Municipio de Tolú –Sucre, (áreas afectadas por los factores climáticos, área afectada por las obras de infraestructuras), determino el valor de lo afectado en el 2010 traído al 2013. Y exponiendo que se utilizó la metodología avaluatorias potencial de desarrollo del sector. Concluyó que el valor del metro cuadrado para 2010 era (\$138.388,10) para el año 2013 era de (\$149.655,45), el área afectada es así:

CONCEPTO	AREA
Área total del predio	78.136,79 m2
Área perdida por la obra	3.864 m2
Área perdida por la erosión	2.986,4 m2
Área Perdida total	6.850,4 m2
Total área	71.286,39 m2

Al entra a analizar las Áreas afectadas que ha estudiado el perito, es claro para el despacho que solo una de los ítems, es que se circunscribe los elementos señalados por la sentencia emitida por este despacho, y hace referencia solo al referente a AREAS PERDIDAS POR LAS OBRAS, el cual se discrimina así:

DESCRIPCION	LARGO	ANCHO	AREA
Sección futura que será afectada por la finca agua abajo parte derecha de la obra	653 metros	4,0 mts	2.612 m2
Sección afectada por la finca agua abajo parte	202	2,2 mts	404 m2

izquierda de la obra			
Sección afectada por la finca agua abajo parte izquierda por la maquinaria	202	4,0 mts	808 mts
Área total afectada			3.864 m2

Ahora en este ítems, solo debe tener en cuenta básica y esencialmente es el área afectada por ampliarse el arroyo, no así con la parte por donde transitó la maquinaria pues aquí fue temporal, y como quedó consignado el único daño fue sobre la ampliación de arroyo, y el perjuicio solamente se debe ceñir al valor del área perdida por esa ampliación, es decir, que equivale a un área de 3.056 metros cuadrados haciendo las operaciones aritmética nos representa el siguiente valor:

$3.056 \text{ mts}^2 \times \$149.655,45 = 457'347.055.20$, valor al año 2013, actualizando el valor a hoy nos da lo siguientes:

$457'347.055,20 \times 120,28/113,98 = \$482'265.932,60$.

Suma que representa los perjuicios causados por la ocupación definitiva de la franja de terreno en que se amplió el cauce del arroyo Pechelin.

Recapitulando, se liquida el valor de los perjuicios ocasionados por la responsabilidad patrimonial extracontractual del Municipio de Santiago de Tolú - Sucre a favor de la señora ROSARIO SALGADO LOPEZ, por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$482'265.932,60) porque el dictamen fue aportado oportunamente y realizado por autoridad en la materia, se cumplió

la oportunidad de contradicción del dictamen y el dictamen es claro y tiene en cuenta parcialmente los elementos de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto es

RESUELVE:

1. PRIMERO.- Apruébese la liquidación de la condena en abstracto con las modificaciones realizadas por este despacho, fijando los perjuicios en el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 482'265.932,60), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO.- Archive el expediente una vez quede ejecutoriado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez